

Santiago, once de mayo de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, bajo el Rol C-3261-2020, caratulado “Rodríguez con Isapre Consalud S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la demandante, y del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, que rechazó el recurso de casación en la forma, y confirmó el fallo de primer grado, de seis de febrero de dos mil veinticuatro, que: (i) acogió la excepción de prescripción parcial por hechos ocurridos con anterioridad al 23 de octubre de 2015; (ii) acogió la excepción de contrato no cumplido por incumplimientos de la actora desde el mes de diciembre de 2019 en adelante; y (iii) acogió la demanda indemnizatoria, sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$40.000.000.- a título de daño moral, más reajustes e intereses, sin costas.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Segundo:** Que la recurrente de nulidad formal funda su arbitrio en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Explica, en síntesis, que el defecto adjetivo se produce porque el fallo recurrido carece de las consideraciones de hecho y de derecho que han servido de sustento a la decisión adoptada; por cuanto no se hace cargo de la naturaleza de trato sucesivo del contrato de salud celebrado por las partes, ni del carácter continuo y permanente de los incumplimientos contractuales que se reprochan a la demandada; unido a que tampoco analiza correctamente la época desde la cual se debe computar el plazo de prescripción extintiva de la acción de marras, ni razona sobre la prueba rendida para acreditar el daño emergente y el nexo causal; además de no explicitar las razones por las que se fijan los reajustes e intereses a partir de la ejecutoriedad de la sentencia.

Solicita se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace las excepciones de prescripción extintiva y de contrato no cumplido, y se acoja la acción de marras condenando a la demandada a pagar la suma de \$80.530.000.- a título de daño emergente, y la suma de \$150.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde el incumplimiento contractual, o desde la fecha de notificación de la demanda, con costas.



**Tercero:** Que, al analizar el libelo de casación formal, debe tenerse presente que el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional; y, en dicho orden, la palabra “*instancia*” está tomada en el sentido que el fallo que ya resolvió un recurso de casación en la forma dirigido contra la sentencia de primer grado, no es susceptible de ningún otro arbitrio, ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior.

**Cuarto:** Que, así las cosas, el recurso de nulidad formal no puede admitirse a tramitación.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Quinto:** Que la recurrente de casación sustantiva funda su arbitrio en la vulneración de los artículos 1545, 1546, 1552, 1556, 1558, 1698, 2329, 2514 y 2515 del Código Civil, en relación con los artículos 348, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil.

En síntesis, explica que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido acogió la excepción de prescripción parcial, computando el plazo desde la fecha en que tuvieron lugar las prestaciones médicas individualmente consideradas, y no a partir del momento en que se incumplió definitivamente el contrato; precisando que, a su juicio, los incumplimientos contractuales respecto de los cuales se declaró la prescripción, tuvieron lugar entre los años 2016 y 2018, y no con anterioridad al 23 de octubre de 2015, tal como se desprende de la prueba rendida y apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (sic).

Por otra parte, alega que los magistrados del fondo yerran al acoger la excepción de contrato no cumplido, dado que pese a la falta de cumplimiento de su parte en el pago de las cotizaciones previsionales, fue la demandada la que infringió con anterioridad y de forma reiterada sus obligaciones, haciéndole insostenible a su parte cumplir con las suyas; además cuestiona el monto fijado a título de daño moral, el que a su parecer desconoce los criterios de reparación integral, proporcionalidad y razonabilidad; y, asimismo, cuestiona que no se hayan fijado los reajustes e intereses desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la época del incumplimiento o al menos a partir de la notificación de la demanda.

Solicita se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace las excepciones de prescripción extintiva y de contrato no cumplido, y asimismo se acoja la demanda condenando a la demandada a pagar la suma de \$80.530.000.- por concepto de daño emergente, y la suma de \$150.000.000.- a título de daño moral, más reajustes e intereses contados desde la época del



incumplimiento contractual, o desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas.

**Sexto:** Que, dicho lo anterior, valga recordar que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “*exprese*”, es decir, explicita en qué consiste o cómo se han producido el o los errores que se denuncian, y siempre que éstos sean “*de derecho*”.

**Séptimo:** Que, en la especie, versando la controversia sobre la acción indemnizatoria de perjuicios por responsabilidad contractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la parte recurrente a denunciar los preceptos que al ser aplicados han servido para resolver la cuestión debatida.

Sin embargo, el recurso de nulidad en estudio no denuncia la infracción del artículo 1489 del Código Civil que prevé precisamente la acción que los jueces del fondo han acogido parcialmente, y que la recurrente pretende que sea aceptada en todas sus partes a través de esta vía recursiva.

En consecuencia, habiéndose omitido por la parte impugnante alegar la infracción de la preceptiva sustantiva básica citada y que detenta el carácter de *decisoria litis* en el caso *sub-judice*; inequívocamente, se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar para el caso de acogerse el recurso y dictarse sentencia de reemplazo, dado el carácter de derecho estricto que éste reviste; razón por la que no puede ser admitido a tramitación.

**Octavo:** Que, sin perjuicio de la anomalía anterior, fluye también que el arbitrio de nulidad se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta de aquélla que viene asentada en el fallo recurrido.

En efecto, los magistrados del fondo al acoger las excepciones de prescripción parcial y de contrato no cumplido, han dejado asentado que los incumplimientos contractuales respecto de los cuales se declaró prescrita la acción indemnizatoria, ocurrieron antes del 23 de octubre de 2015, y que además la demandante infringió su obligación de pago del plan de salud sin establecerse motivo que lo justificara; mientras que la parte recurrente –a diferencia de lo antes consignado– postula en su arbitrio que las infracciones contractuales respecto de las que se declaró la prescripción extintiva se verificaron entre los años 2016 y 2018, y que a su vez la infracción que se reprocha al actor ha tenido como justificación los reiterados incumplimientos en que incurrió la demandada.

Sin embargo, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los presupuestos fácticos, por lo que efectuada correctamente dicha labor, en mérito de las probanzas aportadas, éstos resultan ser inamovibles para esta Corte, conforme lo prevé el artículo 785



del Código de Procedimiento Civil; no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de alguna de las leyes reguladoras de la prueba; situación que tampoco acontece en la especie de forma satisfactoria.

**Noveno:** Que, en efecto, la parte recurrente se ha limitado a denunciar la infracción del artículo 1698 del Código Civil, y de los artículos 348, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de la carga de la prueba, y la valoración de la documental y testimonial, y la configuración de presunciones judiciales; sin embargo, no es posible vislumbrar la forma en que hayan sido transgredidas dichas reglas.

En efecto, tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, la regla del “*onus probandi*”, sólo se vulnera cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a la contraria; cuestión que, en la especie, no ha tenido lugar pues siendo de cargo de la demandada acreditar los presupuestos de las excepciones de prescripción parcial y de contrato no cumplido, aquella satisfizo dicha carga; sin que la actora haya logrado desvirtuarlo.

Por otra parte, tampoco aparece que los sentenciadores del fondo hayan negado el carácter público o privado de los documentos acompañados al proceso, o asignado a éstos un valor distinto del previsto por la ley; sino que han ponderado la instrumental allegada, pero efectuando de ésta un análisis que no derivó en el establecimiento de los hechos y circunstancias pretendidos por la recurrente; quedando así en evidencia que las alegaciones de ésta se orientan más bien a promover que esta Corte realice una nueva valoración de dichas probanzas, lo que constituye una actividad ajena al recurso de casación en estudio.

A su turno, acerca de la testimonial cuya valoración se cuestiona por la recurrente, cabe consignar que su apreciación, entendida como el análisis que efectúan los sentenciadores del grado, es una cuestión que queda entregada exclusivamente a dichos jueces del grado, y escapa al control en esta sede de casación, por lo que tal alegación tampoco puede prosperar.

Asimismo, sobre las presunciones judiciales, valga recordar que la configuración de éstas y su fuerza probatoria son cuestiones que deben ser apreciadas exclusivamente por los magistrados de la instancia, desde que su convicción debe fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive del mérito de los antecedentes del proceso; no correspondiendo por esta vía que esta Corte efectúe una nueva revisión de los mismos.

A mayor abundamiento, cabe precisar que –sin perjuicio de las normas reguladoras de la prueba citadas por la parte recurrente– las discrepancias manifestadas por ésta en torno a la apreciación de la prueba carecen de asidero al



invocarse incluso como sistema de valoración el de la sana crítica, el que no resulta aplicable al caso de marras.

**Décimo:** Que, por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación, por lo antes señalado, indefectible es que el arbitrio de nulidad en estudio debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

**Undécimo:** Que, por otra parte, cabe precisar que la evaluación del daño moral, tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, es una tarea esencialmente prudencial que realizan los jueces de la instancia, de acuerdo al mérito de la prueba rendida; y, en tal sentido, la actividad destinada a ponderar y apreciar dichas probanzas se agotó con la determinación que a este respecto hicieron los sentenciadores del fondo, quienes –en uso de sus facultades privativas– establecieron fundadamente los supuestos fácticos en cuya virtud fijaron el *quantum* de aquel rubro indemnizatorio, atendidas las circunstancias particulares del caso.

**Duodécimo:** Que, finalmente, tampoco puede pasar inadvertido que las alegaciones de la recurrente sobre la época a partir de la cual deben devengarse los reajustes e intereses respecto del daño moral descansan sobre la base de una línea argumentativa no desarrollada por ésta en su oportunidad.

En efecto, la recurrente en su libelo solicitó que se fijaran los reajustes e intereses desde la sentencia; sin embargo, ahora la misma parte pretende –a través del presente arbitrio de nulidad– que éstos se concedan desde la fecha del incumplimiento contractual, o al menos a partir de la notificación de la demanda.

La incongruencia anterior, cobra relevancia al momento de analizar la procedencia de su recurso de invalidación, por cuanto queda en evidencia que la impugnante, funda sus alegaciones en cuestiones ajenas al debate sobre dicha parte; por lo que, así propuesto el recurso, éste tampoco puede prosperar, dado que no es posible analizar la preceptiva denunciada en relación con aspectos que no se condicen con las cuestiones debatidas en la instancia.

**Decimotercero:** Que, en consecuencia, el presente arbitrio de nulidad debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

#### **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO DE LA PARTE DEMANDADA:**

**Decimocuarto:** Que la recurrente de nulidad de fondo sustenta su arbitrio en la infracción de los artículos 160 y 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1698, 1556, 1545 y 1546 del Código Civil.



En síntesis, explica que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido acogió la demanda indemnizatoria, condenando a su parte a pagar la suma de \$40.000.000.- a título de daño moral; en circunstancias que, conforme la documental y testimonial rendida, no se logró acreditar por la actora que el daño extra-patrimonial padecido por ésta haya derivado de las infracciones contractuales que se reprochan a la demandada, sino de la condición de salud de los hijos del demandante, y del entorno familiar que subyace a dicho cuadro médico; de tal suerte que no concurriendo el nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño moral reclamado, la acción debió ser desestimada.

Solicita se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes por concepto de daño moral, con costas.

**Decimoquinto:** Que, examinados los antecedentes del proceso, fluye que el arbitrio de nulidad se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta de aquélla que viene asentada en el fallo recurrido.

En efecto, los jueces del fondo al acoger la acción indemnizatoria por concepto de daño moral, han dejado asentada la existencia de un nexo causal entre los incumplimientos contractuales que se reprochan a la demandada y los perjuicios extra-patrimoniales sufridos por el demandante; mientras que la recurrente —a diferencia de lo antes consignado— niega en su arbitrio dicha relación de causalidad, postulando que el daño moral padecido por el actor no deriva de las infracciones contractuales de su parte, sino directamente de la condición de salud de sus hijos, y del contexto familiar que le circunscribe.

Sin embargo, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los presupuestos fácticos, por lo que efectuada correctamente dicha labor, en mérito de las probanzas aportadas, éstos resultan ser inamovibles para esta Corte, conforme lo prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de alguna de las leyes reguladoras de la prueba; situación que tampoco acontece en la especie exitosamente.

**Decimosexto:** Que, sobre el particular, la parte recurrente se ha limitado a denunciar la infracción del artículo 1698 del Código Civil, y del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de la carga de la prueba, y la ponderación de la testimonial rendida en el proceso; sin embargo, no es posible vislumbrar la forma en que hayan sido transgredidas dichas reglas.

En efecto, sobre la carga de la prueba que se alega vulnerada, debe descartarse su infracción desde que correspondiendo a la demandante acreditar la relación de causal entre los incumplimientos contractuales que se imputan a la



demandada y los perjuicios que por concepto de daño moral reclama, aquélla cumplió con tal carga, sin que la demandada haya logrado desvirtuarlo conforme el análisis de la prueba allegada al proceso.

En tal sentido, acerca de la testimonial cuya ponderación se cuestiona al tenor de lo previsto en el artículo 384 N° 2 del Código de Enjuiciamiento Civil, cabe consignar que su apreciación, entendida como el análisis que efectúan los sentenciadores del grado, es una cuestión entregada exclusivamente a dichos jueces, y escapa al control en esta sede de casación, por lo que tal alegación tampoco puede prosperar; máxime si consta del fallo recurrido el análisis de aquella testimonial, la que unida a las restantes probanzas aportadas al proceso y, especialmente, instrumental, han permitido establecer el nexo de causalidad que la recurrente echa en falta.

**Decimoséptimo:** Que, en consecuencia, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede por lo antes señalado, indefectible es que el arbitrio de nulidad en estudio debe ser descartado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por el abogado Raimundo Palamara Stewart, en representación de la demandante; y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por el abogado Luis Villavicencio Meza, en representación de la demandada, contra la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Repetto y del Abogado Integrante señor Vidal, quienes estuvieron por entrar a conocer del recurso de casación en la forma, teniendo para ello en consideración los siguientes argumentos:

1.- Que del examen del recurso se advierte que la resolución impugnada es la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones, conociendo del recurso de apelación deducido por la demandante en contra del fallo de primera instancia.

2.- Que, en consecuencia, no se ha recurrido de casación en la forma respecto de la sentencia dictada por esa misma Corte que se pronunció sobre el recurso de casación formal en contra de la sentencia de primer grado.

3.- Que en esas condiciones no existe a juicio de estos disidentes obstáculo procesal alguno para que se recurra en contra del fallo de segundo grado, no produciéndose entonces la situación conocida como “casación sobre casación”,



porque la inadmisibilidad a que alude esa expresión radica básicamente en que una sentencia que resuelve un recurso de casación, tiene una naturaleza *sui generis*, no asimilable a una sentencia definitiva o interlocutoria de aquéllas que posibiliten su impugnación por dicho recurso de nulidad procesal.

4.- Que, por otra parte, el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia sobre los recursos de casación en la forma, que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, está señalando que las sentencias dictadas resolviendo esos recursos, no son susceptibles de apelación; pero, no puede considerarse una limitación a la interposición de un recurso de casación en la forma, respecto de un fallo que no está resolviendo propiamente el recurso de invalidación formal, sino que la apelación de una sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 2240-2026**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora Ministra (S) señora Eliana Quezada M. y los Abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C. y señor Álvaro Vidal O.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Silva, por estar con permiso.



En Santiago, a once de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

